

## ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN

**EXPEDIENTES: TESLP/JDC/37/2021,  
TESLP/JDC/38/2021, Y TESLP/JDC/39/2021.**

San Luis Potosí, S.L.P., a 12 doce de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

En virtud de que se tiene conocimiento de la notificación efectuada por la Sala Regional Monterrey relativa a los acuerdos plenarios dictados en los Juicios Ciudadanos federales identificados como SM-JDC-79/2021, SM-JDC-80/2021 y SM-JDC-81/2021, por el que determinó escindir y reencauzar las demandas promovidas por los ciudadanos Alma Ruth Castillo Zúñiga, Raúl Cruz Medina Torres y José Ernesto Francisco Cerón Díaz, a efecto de que este Tribunal Electoral local resolviera respecto a la falta de resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI de los medios de impugnación que sustanció y remitió la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de dicho instituto político.

Revisadas las constancias remitidas por la Sala Regional Monterrey, se advierte que existe IDENTIDAD de la pretensión solicitada por los actores, y el fondo de los mismos, como a continuación se detalla.

Actor y Número de Expediente	Acto impugnado	Autoridad responsable
Alma Ruth Castillo Zúñiga <b>TESLP-JDC-37-2021</b>	"La falta de resolución de la Comisión Nacional de Justicia partidaria del PRI de resolver los medios de impugnación que sustanció y remitió la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en San Luis Potosí".	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI
Raúl Cruz Medina Torres <b>TESLP-JDC-38-2021</b>		
José Ernesto Francisco Cerón Díaz <b>TESLP-JDC-39-2021</b>		

Mismos que una vez registrados en el libro de gobierno, y por razón de turno, correspondió su conocimiento de la siguiente manera:

<u>Número de expediente</u>	<u>Magistratura</u>
TESLP-JDC-37-2021	Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero
TESLP-JDC-38-2021	Magistrada Yolanda Pedroza Reyes
TESLP-JDC-39-2021	Magistrado Rigoberto Garza de Lira

De conformidad con lo asentado y con la finalidad evitar el dictado de sentencias contradictorias, además de garantizar una impartición de justicia electoral eficiente, a través de resoluciones que se emitan con la mayor expeditos posible, se propone la acumulación de los expedientes citados al tenor de lo siguiente:

### **C O N S I D E R A N D O**

**Primero.- Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, actuando en forma colegiada, en atención a lo dispuesto por en atención a la jurisprudencia 11/99 de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.

Dicho criterio resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en razón de que la competencia del magistrado en lo individual, constituye la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de los expedientes, pero cuando en estos se encuentran cuestiones distintas a las ordinarias o la práctica de actuaciones que impliquen una modificación importante en el curso del procedimiento, la situación queda comprendida en el ámbito de competencia general del órgano jurisdiccional actuando de forma colegiada.

Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar si resulta procedente o no la acumulación de los expedientes precisados, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que la decisión que se emite se relaciona con una modificación en la sustanciación de los juicios ciudadanos al rubro citados, de ahí que corresponda al Pleno emitir la determinación que en derecho proceda.

**Segundo.- Acumulación.** Este Tribunal Electoral es competente para substanciar y resolver los medios de impugnación en la entidad, entre ellos los concernientes a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo que disponen los numerales 41 fracción VI, 99 fracción V, 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado, 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2 fracción II inciso a) de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, 6, 7 fracción II, 17, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, 19 apartado A, fracción III, 32 fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Así entonces, de conformidad con la competencia antes referida, corresponde llevar a cabo todas las actuaciones para la adecuada substanciación de los medios de impugnación sometidos a su potestad, entre ellas la acumulación de actuaciones de conformidad con los fundamentos legales y argumentos que a continuación se exponen.

Es preciso destacar el marco normativo relativo a la acumulación de expedientes:

### **Ley de Justicia Electoral**

*ARTÍCULO 17. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, procederá la acumulación de expedientes respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados.*

*La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.*

### **Reglamento interior**

*Artículo 73. Para los efectos de acumulación o escisión de expedientes, se entenderá por inicio del medio de impugnación, el acto mismo de su presentación, por lo que la acumulación o escisión de expedientes puede dictarse aun incluso antes de la rendición del informe circunstanciado correspondiente.*

*Artículo 74. El proyecto de acumulación será elaborado y propuesto al Pleno por la Magistrada o magistrado que haya recibido el medio de impugnación más antiguo.*

*En el caso de que la acumulación no haya sido propuesta al Pleno por quien recibió el medio de impugnación más antiguo, cualquier magistrada o Magistrado con asunto conexo podrá proponer el proyecto de acumulación correspondiente.*

De los preceptos reproducidos se desprende, que este órgano jurisdiccional a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación, estará en aptitud de acumular los expedientes cuando se impugne el mismo acto, acuerdo o resolución.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que la acumulación de autos o expedientes sólo trae consigo que el órgano jurisdiccional del conocimiento los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en que se resuelvan al mismo tiempo un conjunto de asuntos.

Lo cual permite aplicar de manera efectiva los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar dictar resoluciones que podrían ser contradictorias, además de que se impide la posibilidad de dejar sub júdice un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugnen, como sucede en el caso, los mismos actos por diferentes actores, poniéndose en entre dicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir cosa juzgada.

Resultando orientadora la tesis relevante de rubro y contenido siguiente:

**ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES. CUANDO PROCEDE LA.** *La acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal. En derecho electoral para que exista la acumulación es necesario que se dé la impugnación por dos o más partidos políticos de un mismo acto o una misma resolución y que los expedientes se encuentren en el mismo estado procesal.*<sup>1</sup>

Este modo de actuar permite que se resuelvan todos los puntos jurídicos que se deriven, obteniendo el resultado más óptimo, salvaguardando de manera integral los derechos de acceso a la justicia pronta y expedita, y tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados

---

<sup>1</sup> TESIS RELEVANTE. Primera Época. Sala Central. 1991. Materia Electoral. SC012.1 EL1.

Unidos Mexicanos<sup>2</sup> y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>3</sup>.

Por lo que en el caso concreto, se estima ajustada a derecho, la acumulación de los expedientes **TESLP/JDC/37/2021**, **TESLP/JDC/38/2021 Y TESLP/JDC/39/2021**, toda vez que de conformidad con las demandas reencauzadas y las constancias remitidas, se advierte que existe identidad en el acto reclamado en los tres medios de impugnación referidos.

Este es, la falta de resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI de resolver los medios de impugnación que sustanció y remitió la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en San Luis Potosí.

Y de igual manera se desprende que la autoridad responsable lo es, en los tres casos, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, y finalmente existe identidad en la pretensión formulada por cada uno de los actores de obtener una resolución en los medios de impugnación que sustanció y remitió la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en San Luis Potosí.

Por tanto, a fin de resolver de manera conjunta, congruente entre sí, en forma expedita y completa los medios de impugnación ya precisados, este Tribunal Electoral encuentra procedente la acumulación de los expedientes **TESLP/JDC/38/2021 y TESLP/JDC/39/2021**, al diverso **TESLP/JDC/37/2021** por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos este Tribunal Electoral para que realice la acumulación

---

<sup>2</sup> Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

<sup>3</sup> Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

física de los expedientes referidos, y sean turnados a la ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porrás Guerrero, para su conocimiento y resolución correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se declara procedente la acumulación de los expedientes TESLP/JDC/38/2021 y TESLP/JDC/39/2021 al diverso TESLP/JDC/37/2021, interpuestos por los ciudadanos Alma Ruth Castillo Zúñiga, Raúl Cruz Medina Torres y José Ernesto Francisco Cerón Díaz, contra *“la falta de resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI de resolver los medios de impugnación que sustanció y remitió la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en San Luis Potosí.”*

**SEGUNDO.** En consecuencia, túrnense los expedientes acumulados a la Magistrada Dennise Adriana Porrás Guerrero, para que se resuelvan de manera conjunta en una sola sentencia.

**TERCERO.** Notifíquese como en derecho corresponda.